

**REGLAMENTACIÓN DEL PATRIMONIO COLOMBIANO DE IMÁGENES EN MOVIMIENTO  
Y OTROS ASPECTOS DEL CINE**

**DECRETO 763 DE 2009, Por el cual se reglamentan parcialmente las leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material.**

**Artículo 62º. Patrimonio Colombiano de Imágenes en Movimiento.** Todos los aspectos relacionados con el tratamiento del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento, incluidos las declaratorias de las obras cinematográficas como bienes de interés cultural, la aplicación del régimen de manejo, protección, restricciones, estímulo, planes especiales de manejo y protección o planes de mantenimiento y conservación de esta clase de obras según lo establecido en la ley 397 de 1997 modificada en lo pertinente por la ley 1185 de 2008, se regirán con exclusividad por lo previsto en los artículos 14º a 23º del decreto 358 de 2000.

El Ministerio de Cultura podrá reglamentar aspectos de orden formal y requisitos de acreditación necesarios para el efecto.

**Artículo 63º.** Modifícase el artículo 5º del decreto 352 de 2004, el cual quedará así: (VER EN ESTE DOCUMENTO EL DECRETO 352 DE 2004)

**Artículo 64º.** Modifícase el numeral 6 del artículo 16º del decreto 352 de 2004, el cual quedará así: (VER EN ESTE DOCUMENTO EL DECRETO 352 DE 2004)

**Artículo 65º.** Modifícase el artículo 17º del decreto 352 de 2004, el cual quedará así: (VER EN ESTE DOCUMENTO EL DECRETO 352 DE 2004)

**Artículo 66º.** Modifícase el numeral 3 del artículo 19º del decreto 352 de 2004, el cual quedará así: (VER EN ESTE DOCUMENTO EL DECRETO 352 DE 2004)

**Artículo 67º. Declaración y pago de la Contribución.** A partir del primer día del mes calendario siguiente a la fecha de publicación de este decreto, no podrán aplicar el estímulo de reducción de la cuota parafiscal de que trata el artículo 14º de la ley 814 de 2003, los exhibidores que no se encuentren a paz y salvo en el pago de la contribución parafiscal a su cargo o presenten declaraciones sin pago estando obligados a realizarlo, según los períodos de declaración y pago de la contribución establecidos en la ley 814 de 2003 y en el decreto 352 de 2004.

La declaración como el pago de la contribución debe hacerse a más tardar dentro de los primeros quince (15) días calendario siguientes al mes causado.

Una vez el respectivo exhibidor pague la totalidad de las sumas adeudadas podrá tener acceso al estímulo mencionado desde el mes calendario siguiente a la fecha de pago total, si cumple todos los requisitos establecidos en el decreto 352 de 2004.

**Artículo 68º. Reportes.** El administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico establecido en la ley 814 de 2003 y en el decreto 352 de 2004, generará los reportes pertinentes a la autoridad de fiscalización y cobro en caso de que se aplicare la reducción de la cuota parafiscal por algún exhibidor en contravención de lo señalado en el artículo anterior.

**Artículo 69º.** Modifícase el artículo 2º del decreto 2291 de 2003, el cual quedará así:  
(VER EN ESTE DOCUMENTO EL DECRETO 2291 DE 2003)

**Artículo 70º.** Modifícase el artículo 12º del decreto 2291 de 2003, el cual quedará así:  
(VER EN ESTE DOCUMENTO EL DECRETO 2291 DE 2003)

**Artículo 71º.** Modifícase el artículo 10º del decreto 358 de 2000, el cual quedará así:  
(VER EN ESTE DOCUMENTO EL DECRETO 358 DE 2000)

**Artículo 72º. Obras documentales y de animación.** Los cortometrajes y largometrajes nacionales de carácter documental y las obras cinematográficas de animación no

requieren acreditar la presencia de actores colombianos para los efectos de los artículos 8º y 10º del decreto 358 de 2000. La acreditación se hará mediante las otras alternativas fijadas.

En el caso de las obras de animación las voces de personajes que sean actores nacionales podrán acreditar la presencia del número de actores requeridos en las mencionadas normas, si fuere el caso.

**Artículo 73º. Duración mínima de cortometrajes.** Para los efectos del artículo 13º del decreto 358 de 2000, la duración mínima de los cortometrajes nacionales es de 7 minutos de conformidad con el artículo 3º de la ley 814 de 2003.

**Artículo 74º. Seguimiento de actividades cinematográficas.** De conformidad con el artículo 111º de la ley 489 de 1998, para el ejercicio de las funciones de seguimiento que competen al Ministerio de Cultura respecto de la actividad cinematográfica, de conformidad con el artículo 4º, numerales 5 y 6, de la ley 814 de 2003, en el numeral 3, artículo 15º del decreto ley 1746 de 2003 que atribuye funciones a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, y las relativas a las obligaciones de productores, distribuidores, exhibidores, u otros agentes del sector, dicho Ministerio podrá celebrar convenios o contratos con particulares que realicen las inspecciones requeridas y cuyos informes constituyan certificación pública para la aplicación de las medidas consagradas en la ley o en las normas reglamentarias.

Las personas que se vinculen para el desarrollo de estas actividades cumplirán funciones públicas. Los convenios que se celebren para el efecto podrán vincular a Universidades, entidades sin ánimo de lucro o entidades de auditoría y se sufragarán con cargo al presupuesto del Ministerio de Cultura.

El respectivo convenio que no podrá tener plazo superior a 5 años, determinará el alcance de las funciones de los particulares que así se vinculen, quienes otorgarán garantía única de conformidad con las normas de contratación estatal.

Del mismo modo, el Ministerio de Cultura señalará mediante acto administrativo las condiciones y actividades que se desarrollarán en el curso de este tipo convenios o contratos. Este acto será publicado, y los agentes del sector que deban atender vistas de inspección por particulares serán previamente informados.

**Artículo 79º. Patrimonio de Imágenes en Movimiento.** Lo pertinente a la aplicación del beneficio de que trata este Título, seguirá rigiéndose por el decreto 358 de 2000. (El Título al que se refiere el artículo corresponde a los estímulos para la conservación y mantenimiento de bienes de interés cultural)